

INFORME SECRETARIAL: Palmira 17 de septiembre de 2021. A despacho de la señora juez la presente demanda que correspondió por reparto. Se deja constancia que no se aportó la escritura pública donde se fijó la cuota alimentaria la menor de edad KAHJAL AINNARA RIVADENEIRA BENAVIDEZ, que se relacionó en el acápite de las pruebas, la cual no es requisito de la demanda. Así mismo, a la fecha revisada la plataforma de la Rama Judicial, el apoderado de la parte actora no registra sanciones disciplinarias. Sírvase proveer.

NELSY LLANTEN SALAZAR.
Secretaria,

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA

AUTO INTERLOCUTORIO No 1210

Radicación: 2021-417

Palmira, diecisiete (17) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Correspondió por reparto la demanda de INVENTARIO SOLEMNE DE BIENES, promovida a través de apoderado judicial por la señora ALEXANDRA ELIZABETH BENAVIDEZ CASTILLO, con relación a la menor de edad KAHJAL AINNARA RIVADENEIRA BENAVIDEZ.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84 y 89 Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 577 ibídem, se procederá a admitir y hacer los ordenamientos de Ley,

Respecto al amparo de pobreza solicitado, manifestando la demandante, no encontrarse en condiciones de poder sufragar los gastos propios del proceso, con la implicación que tiene el juramento que se considera prestado con la presentación de la solicitud, se concederá el amparo de pobreza, de conformidad con los artículos, 151 y 152 del C.G.P., quedando en consecuencia exonerada de prestar cauciones procesales y expensas, honorarios a los auxiliares de la justicia, costas u otros gastos de la actuación.

En cuanto a la solicitud del apoderado de renunciar a notificación y ejecutoria de auto que admite la demanda será concedida, advertido que se le concederá 3 días siguientes a la notificación del Ministerio Publico y el I.C.B.F. para que se pronuncien.

Ahora bien y teniendo en cuenta la naturaleza del presente asunto y no habiendo pruebas que practicar, se ordenara dictar sentencia de manera anticipada, conforme a lo dispuesto en el artículo 278 ibídem.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria de INVENTARIO SOLEMNE DE BIENES.

SEGUNDO: TÉNGASE como prueba documental los Registros Civiles de Nacimiento de la demandante ALEXANDRA ELIZABETH BENAVIDEZ CASTILLO, y la menor de edad KAHJAL AINNARA RIVADENEIRA BENAVIDEZ, documentos allegados con la demanda.

TERCERO: DICTAR sentencia de manera anticipada, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia al Ministerio Publico y Defensoría de Familia del I.C.B.F.

QUINTO: CONCEDER el amparo de pobreza a la demandante conforme a la parte motiva.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia a notificación y ejecutoria de auto que admite la demanda, advertido que se le concederá 3 días siguientes a la notificación del Ministerio Publico y el I.C.B.F. para que se pronuncien.

SEPTIMO: RECONCER personería al Dr. PEDRO JAVIER GARZON SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. C.C. No. 93.401.569 y T.P. No. 112593 del C. S. J. como apoderado judicial de la demandante en la forma y términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARITZA OSORIO PEDROZA
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA DE PALMIRA

En estado **No.149** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del C.G.P.).

Palmira **Septiembre 20 de 2021**

La Secretaria. _____
NELSY LLANTEN SALAZAR